

RADICADO: 68001-40-89-001-2024-00148-00
PROCESO: Acción de tutela - Sentencia
ACCIONANTE: John Jairo Peña Arce
ACCIONADO: Dirección Seccional Ejecutiva de la Administración Judicial en Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por el señor **JOHN JAIRO PEÑA ARCE**, ante la presunta violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**. Trámite al cual se vinculó de oficio a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA, LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER Y EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**.

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

El accionante **JOHN JAIRO PEÑA ARCE** reclama la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y vida digna, tras considerar que están siendo vulnerados por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, al no pagarle la liquidación de sus prestaciones sociales, anteponiendo barreras administrativas no obstante encontrarse incapacitado, desempleado y sin recursos económicos.

TRÁMITE

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 16 de febrero de 2024 -anexo digital 4 cdno.1- y notificó a la parte accionada y vinculados¹ -anexo digital 5 cdno.1- obteniéndose respuestas en los siguientes términos:

- **ADRES** -anexo digital 007-

Concurrió al trámite para hacer un recuento normativo de las competencias de la entidad, de los derechos al mínimo vital, ora vida digna y precisó algunos aspectos sobre el pago de acreencias laborales. En ese orden, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por cuanto no tiene ninguna injerencia en el pago que solicita el accionante respecto de la liquidación de prestaciones sociales adeudadas.

¹ Así las cosas, en el anexo digital 5 del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas a: CO: johnjpena02@gmail.com, jvesgac@cendoj.ramajudicial.gov.co, medesajbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co, definitivasbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, rhcesanbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificacionesjudiciales@adres.gov.co, notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y j02pctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co, fueron entregados el mensaje de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

- **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER:** -anexo digital 008 C.1-.

Concurrió al trámite para manifestar que, al tratarse de una consulta netamente administrativa y no de temas relacionados de administración de carrera judicial o de situaciones relacionadas con el artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, carece de legitimación en la causa por pasiva

- **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA:** -anexo digital 009 C.1-.

Concurrió al trámite para manifestar que de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12058 2058 del 18 de abril de 2023, nombró al accionante en el cargo de sustanciador en descongestión desde el 26 de abril de 2023 hasta el quince 15 de diciembre de 2023. En ese orden, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa en razón a que el pago de acreencias laborales corresponde a la Dirección Seccional Ejecutiva.

- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:** -anexo digital 010 C.1-.

Concurrió al trámite para hacer un recuento normativo sobre el gasto público e indicar que en el caso del accionante no se evidencia falta de apropiación *"ya que en la vigencia 2023 se dejaron de comprometer apropiaciones en gastos de personal por valor de \$79 mil millones y en la vigencia 2024 en Gastos de Personal tienen una apropiación de \$6.716 mil millones para atender el pago de las prestaciones adeudadas"*. Así las cosas, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa.

- **UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** -anexo digital 011 C.1-.

Concurrió al trámite para solicitar su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que *"la ordenación del gasto para el pago de la liquidación por terminación del vínculo laboral corresponde a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga"*. También alegó la falta de competencia funcional de este juzgado para conocer de acciones de tutela en contra de dicha dependencia.

- **MINISTERIO DEL TRABAJO** - anexo digital 12-.

Concurrió al trámite para manifestar que carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto *"no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la República"*.

- **DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EN BUCARAMANGA** - anexo digital 13-.

Concurrió al trámite para manifestar que *"la Acción de Tutela del asunto no debía ser repartida a un Juez de categoría municipal, sino que debía ser repartida, para su conocimiento en primera instancia "a los Jueces del Circuito o con igual categoría"*. En otro aspecto indicó que *"el señor PEÑA ARCE JHON JAIRO identificado con C.C. 1.098.787.060, ha registrado vínculos legales y reglamentarios con esta entidad desde el 18 de septiembre de 2020 de forma interrumpida, con estado actual INACTIVO"*. Aunado a lo anterior, se indicó que, al accionante se le informó sobre los documentos requeridos para obtener el pago de la liquidación prestacional, sin que los teléfonos personales de los empleados de dicha

dependencia constituyan un canal legítimo para la presentación de peticiones prestacionales. Además, también se dijo que el accionante no se ha presentado para la práctica del examen médico de egreso. Así las cosas, solicitó negar la acción de tutela, ora declarar su improcedencia ante la inexistencia de un perjuicio irremediable.

2. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

• DEL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES POR VÍA DE TUTELA.

En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que *“por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante”*² o se pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Por manera que, *“cuando se alegue la transgresión del derecho al mínimo vital, derivada de la ausencia o tardanza en el pago de prestaciones laborales esta debe ser probada”*³, lo cual implica: *“(i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital por el no pago de acreencias laborales”*⁴.

3. CASO CONCRETO

Aspecto procesal

En cuanto a la falta de competencia funcional planteada por la Dirección Seccional

² Sentencia T - 043 de 2018.

³ Sentencia T - 087 de 2018.

⁴ Sentencia T - 016 de 2015. Reiterados en la T - 169 de 2016.

Ejecutiva de la Administración Judicial de Bucaramanga y la Unidad de Carrera Judicial, con fundamento en que este trámite debe ser adelantado por un Juez de Circuito en razón a que el amparo se dirige en contra de una entidad de orden nacional, se tiene que, la presente acción de tutela está encaminada a obtener el pago de unas prestaciones sociales que adeuda una autoridad de orden departamental, siendo entonces que conforme a las *reglas de reparto, que no de competencia*⁵, contenidas en el Decreto 333 de 2021, ésta judicatura debe adelantar el conocimiento de la presente instrucción, al paso que, el Decreto aludido no es un fundamento jurídico para "*declararse incompetente*"⁶ y con todo, la vinculación⁷ aparente⁸ de la Unidad de Carrera Judicial o de cualquier otra entidad, no altera las reglas de reparto. Luego este Despacho tiene competencia para resolver de fondo el presente asunto.

Y es que, la Sala de Casación Civil, en sede constitucional, ha manifestado que las acciones de tutela en contra de la Dirección Seccional Ejecutiva de la Administración Judicial son competencia de los jueces municipales⁹ y "*lo esgrimido no cambia ni siquiera por el hecho de que, según el dossier, eventualmente pudiera estar involucrado el «Consejo Superior de la Judicatura», porque esta circunstancia no tiene la virtud de alterar la asignación en el funcionario «municipal»*"¹⁰. Así las cosas, se negará la nulidad planteada.

Visto lo anterior, en cuanto al pago de las acreencias laborales que constituye la aspiración del señor PEÑA ARCE en sede de tutela, se impone precisar que de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, ésta acción constitucional es improcedente¹¹ cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley para el pago de emolumentos prestacionales, razón por la cual, ello debe ser ventilado en el escenario natural, que dicho sea de paso es el mecanismo idóneo y eficaz para obtener el reconocimiento, ora el pago de sus acreencias laborales; más aún cuando la petición de la accionante se dirige al reclamo de una "*deuda pendiente, cuyo cobro es ajeno al juicio de amparo constitucional*"¹².

Aunado a lo anterior tampoco se acreditó de forma si quiera sumaria¹³ la existencia de un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana o a la seguridad social integral de la accionante, como casos excepcionales para poder disponer el pago de emolumentos salariales en sede constitucional. Lo anterior,

⁵ Entre Otros, Auto 087 de 2022: "*la Corte ha aclarado que las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia*".

⁶ Ibid.

⁷ Entre Otros Corte Constitucional Auto 357 de 2021: "*Este proceder no es ajustado a la jurisprudencia de esta Corte en materia de competencia, en tanto no es procedente fundamentar la incompetencia para conocer de la acción de tutela a partir de interpretaciones sobre quién debió ser vinculado al trámite, el cual es un análisis de fondo*".

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. ATC1576-2022. Radicación nº 11001 02 30 000 2022 01313 00. Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE ATC1474-2019 Radicación nº 68001-22-13-000-2019-00300-01 Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

¹⁰ Ibid.

¹¹ Sentencia T - 159 de 2022.

¹² Sentencia T - 618 de 2016.

¹³ Sentencia T-153 de 2011: "*Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela (...) en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos*".

debido a que en ésta actuación el señor **JOHN JAIRO PEÑA ARCE** se encuentra activa en el sistema de seguridad social, en el régimen contributivo como cotizante, no es un adulto mayor, la incapacidad No. 121756 concluyó el pasado 21 de febrero - fl. 12 Anexo Digital 2- y no se informó sobre la prórroga de la misma u otras incapacidades posteriores, los registros de la historia clínica acreditan que se trata de un *"paciente con adecuada evolución clínica, en aceptables condiciones, hemodinámicamente estable, signos vitales en metas, alerta, afebril (...) sin indicación de manejo intrahospitalario, con adecuada evolución clínica y paraclínica"* - fl. 12 anexo digital 2- y por contera, *"es una persona con capacidad de trabajar que goza de un mínimo de estabilidad socioeconómica"*¹⁴, de ahí que se descarte cualquier situación de vulnerabilidad económica o afectaciones a su mínimo vital, el cual dicho sea de paso, no se encuentra comprometido, por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en este caso¹⁵.

Y es que, si bien el Juez de tutela tiene amplias facultades probatorias¹⁶, en esta oportunidad las que pudieran desplegarse para entrar a determinar las circunstancias de un posible estado de precariedad económica, o un estado de debilidad manifiesta que le impida trabajar al accionante, requieren *un amplio y detallado análisis probatorio* debido a que los Registros públicos¹⁷ del ADRES¹⁸ muestran en estado activo al señor PEÑA ARCE frente a su seguridad social, lo cual hace que para dilucidar el asunto *sea necesaria una amplia controversia judicial, lo que implica que el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional*¹⁹.

Ahora bien, como *"el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita"*²⁰ lo que se observa en esta oportunidad es la transgresión al debido proceso porque a excepción de las cesantías²¹, *"no existe una norma que disponga un término para la liquidación y pago de prestaciones sociales"*²². De manera que, en los términos de la sentencia SU - 995 de 1999 el plazo para tal fin debe ser moderado. En este orden, como el Ministerio de Hacienda manifestó que los dineros para el pago de las liquidaciones de la Rama Judicial ya están asignados y el señor JOHN JAIRO indicó que le notificaron la *Resolución de pre Liquidación del Contrato y el reconocimiento de los intereses a las cesantías* - anexo digital 14 -, así como que, en ninguna norma del ordenamiento está previsto que el examen de egreso sea requisito legal necesario para acceder al pago de la liquidación prestacional, lo único que hace falta es indicarle al accionante la fecha en que tendrá lugar el giro de los dineros. En consecuencia, se ordenará a la Dirección Seccional Ejecutiva de la Administración Judicial que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión le informe al promotor del amparo la fecha en que tendrá lugar el pago de las prestaciones sociales correspondientes a su liquidación.

¹⁴ Sentencia T - 043 de 2018.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Sentencia T - 571 de 2015.

¹⁷ Sentencia C-235 de 2014: *"los registros, por ser públicos, pueden ser consultados por cualquier persona, de manera que esta forma de comunicación de la decisión no les resulta oculta o secreta. En efecto, la publicidad es justamente la razón de ser del registro, por lo cual ni siquiera hay que acreditar un interés jurídico para enterarse del contenido de los asientos o inscripciones"*.

¹⁸ Sentencia T - 122 de 2021: *"la información disponible en la base de datos pública de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), accesible a través de internet"*.

¹⁹ Entre otras, Sentencias T - 679 de 2001, T -531 de 2011 y T 040 de 2018.

²⁰ Sentencia T - 104 de 2018.

²¹ Ley 1071 de 2006.

²² Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 06841 de 2022.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad por falta de competencia funcional planteada por la Dirección Seccional Ejecutiva de la Administración Judicial de Bucaramanga y la Unidad de Carrera Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE por falta de acreditación del requisito de **SUBSIDIARIDAD** la presente acción de tutela frente a la pretensión de obtener el pago de las acreencias laborales del señor **JOHN JAIRO PEÑA ARCE**, por lo motivado sobre el particular en precedencia.

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de **JOHN JAIRO PEÑA ARCE**, contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

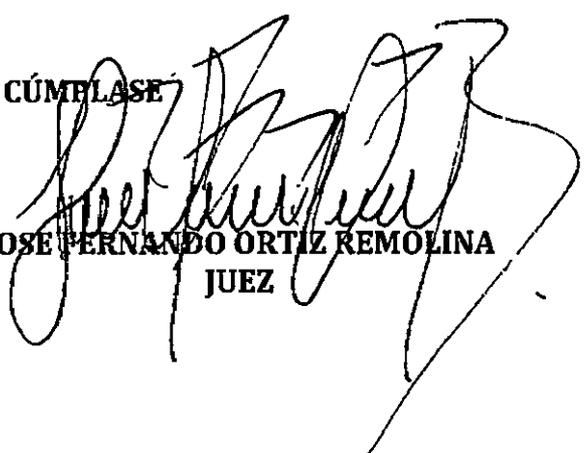
CUARTO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN SECCIONAL EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, le informe al accionante **JOHN JAIRO PEÑA ARCE** la fecha en que se hará el pago de las prestaciones sociales que corresponden a su liquidación.

QUINTO: DESVINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA, LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER Y EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.**

SEXTO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ